



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Marta María Arboleda Agudelo
Accionada (s):	Comisión Nacional Del Servicio Civil –Cnsc- y Otro
Vinculada (s):	Integrantes lista elegibles del empleo Profesional Universitario – Código 219 – Grado 4 – OPEC No. 77669
Radicado:	05001 33 33 027 <b>2023-00478-00</b>
Sentencia N°:	<b>S.T. 00017</b>
Tema:	Procedencia de la tutela para controvertir decisiones dentro un concurso de méritos/uso de listas con posterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela presentada el día 17 de noviembre de 2023, promovida por la señora **Marta María Arboleda Agudelo** contra el **Municipio de Envigado** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, por violación de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Según lo expuesto en la solicitud de tutela, la señora Marta María Arboleda Agudelo se presentó al concurso de méritos para proveer definitivamente vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Municipio de Envigado, de acuerdo al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, participando para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado4, identificado con OPEC N°77669.

Indica que, de acuerdo con la Resolución N°10181 del 12 de noviembre de 2021, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el referido cargo, la cual, dice, se encuentra vigente al momento en que se presenta la solicitud de amparo constitucional, ocupó el puesto número 2 en orden de mérito.

Manifiesta que se puede determinar a raíz de la tutela Radicada 05266 31 09 001 2023 00088 00, tramita ante el Juzgado Penal del Circuito de Envigado, que la Alcaldía del Municipio de Envigado ha nombrado a más de 100 personas en provisionalidad, considerando que con ello viola el mandato

constitucional al mérito, por haber concursado y superado las pruebas quedando de esta manera en lista de elegibles, conforme a la Resolución No. 10181 del 12 de noviembre de 2021 y desconociendo un fallo del Tribunal Superior de Medellín.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el 22 de septiembre de 2023, elevó petición ante Municipio de Envigado, cuyas pretensiones tienen como fundamento la Ley 1960 de 2019 y la Sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020.

Dicha petición le fue respondida mediante correo electrónico el 20 de octubre de 2023. Con la cual, la Alcaldía de Envigado, envía un listado de 15 vacantes definitivas, con el mismo código y grado, pero omite información que permita validar la equivalencia de las vacantes al empleo para el cual concursó, como por ejemplo: Denominación, asignación salarial, propósito, funciones, ubicación geográfica, etc., según criterio unificado de la CNSC, niegan la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, desconocen la decisión de la Corte Constitucional contenida en la sentencia T-340 de 2020.

Conforme al Acuerdo 159 de 2011-CNSC, el uso de la lista de elegibles se realiza únicamente a petición de las entidades (en este caso el Municipio de Envigado) ante la CNSC; sin dicha solicitud la responsabilidad en la autorización del uso de dicha lista de elegibles es exclusiva de la Alcaldía de Envigado y mientras esta no la radique, no tiene competencia para resolver de fondo respecto del uso de la lista de elegibles y así proveer las vacantes definitivas existentes.

Con fundamento en esas facultades, la CNSC expidió el Acuerdo 165 de 2020 (artículo 9o ), en el que regula conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de listas de elegibles para el sistema General de Carrera, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

El Acuerdo 165 del 13 de marzo 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad

de la Ley, a las que se debe dar aplicación en el presente caso y no solo dejar fenecer los derechos de quien es parte de la lista de elegibles.

## PRETENSIONES

En ese contexto, la accionante eleva las siguientes pretensiones:

1. De manera muy comedida y respetuosa se le solicita al señor JUEZ CONSTITUCIONAL que se amparen los derechos fundamentales conculcados a la señora **MARTA MARIA ARBOLDA AGUDELO** por la **ALCALDIA DE ENVIGADO** Y EL **CNSC**, a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO A LA INFORMACION, EL TRABAJO, EL MINIMO VITAL, LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGITIMA, EL INTERES LEGITMO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA MERITOCRACIA.**
2. Consecuentes con lo anterior, se le ordene a la **CNSC** realice lo pendiente a vigilar y dar cumplimiento del ente nominador esto es la **ALCALDIA DE ENVIGADO**, para que haga uso de la lista de elegibles, y para que la **ALCALDIA DE ENVIGADO** pida, como le corresponde, autorización a la **CNSC** y cumpla con llenar las vacantes haciendo uso real de la lista de elegibles, de la cual es parte en segundo renglón la señora **MARTA MARIA ARBOLEDA AGUDELO**.
3. Que se ordene a la **ALCALDIA DE ENVIGADO**, que en el término improrrogable que fije el Despacho, realice los trámites administrativos pertinentes para que proceda a realizar el nombramiento en período de prueba de la señora **MARTA MARÍA ARBOLEDA AGUDELO**, en una de las más de **diez (10)** vacantes definitivas generadas posteriormente al reporte de dicho concurso de méritos que están pendientes por nombramiento con lista de elegibles, ya que las vacantes deben ser autorizadas por la **CNSC** y solo falta el acto administrativo por parte de la **ALCALDIA DE ENVIGADO**.
4. Que lo anterior se produzca conforme sentencia del Consejo de Estado, con Radicado No 2500a-23-42-2A18-A1537-01 CP: STELLA JEANETTE CARVAJAL BASTO, que tomo una decisión en la cual se ampara el derecho de quienes se encuentran en lista de elegibles, aunque haya fenecido el termino de la convocatoria, cuando los cargos estén ocupados por personas en provisionalidad y no por quienes tienen el derecho de carrera al estar en lista de elegibles.
5. Con el fin de evitar la vulneración de derechos a terceros, se ordene que dentro de los dos días siguientes hábiles a la comunicación al auto admisorio de la tutela, se publiquen en página web de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva esta acción.

## ACTUACIÓN PROCESAL Y RÉPLICA

El **29 de enero de 2024**, se profirió auto en el que se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Unitaria de Decisión - Magistrado Ponente: Jorge León Arango Franco, mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, en el que resolvió declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, desde el auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2023.

En consecuencia, en la misma providencia se admitió la tutela de la referencia, **vinculándose** a los demás integrantes de la lista de elegibles del empleo Profesional Universitario - Código 219 - Grado 4 - Identificado con el Código OPEC No. 77669 Procesos de Selección Territorial 2019 - Municipio

de Envigado, concediéndose a las accionadas y vinculadas, el término de dos (02) días para que presentaran informe con relación a los hechos que motivan la solicitud de amparo.

En el trámite declarado nulo por el superior, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Municipio de Envigado, presentaron sus informes mediante memoriales allegados los días 17 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente.

La CNSC, informó en ese momento que la acción resulta improcedente, pues la inconformidad del accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el presente caso, -según indica- no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas, porque para ello puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Adicionalmente, señala, que en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por la accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria Territorial 2019, inició con la expedición del Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006116 del 24 de mayo de 2019 y 20191000006996 del 16 de julio de 2019., es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto.

Para la accionada, no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo

procede “frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa”, situación que no se da en el sub júdice, ya que –aduce- nos encontramos frente a un hecho consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. Territorial 2019 ya se encuentran agotadas.

Sostiene que en cumplimiento a la mencionando norma, la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, a través de Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica.

Arguye que, de acuerdo con sus pronunciamientos, las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Argumenta, que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria Territorial 2019, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

El Municipio de Envigado, por su parte, señala, que, en desarrollo del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136 de 2019 “Territorial 2019, para la provisión de cerca de siete mil (7.000) vacantes para más de ciento cincuenta (150) entidades Territoriales, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo N° CNSC20191000001396 del 04 de marzo de 2019, dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva del Municipio de Envigado, Convocatoria Territorial 1010 de 2019. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019>

Alega que, mediante el citado acuerdo, se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Méritos entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, los aspirantes y el municipio de Envigado, correspondiente a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019. En consecuencia, de lo anterior, las normas que reglaron el reporte de los cargos en vacancia definitiva a proveer mediante la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, y la utilización de la lista de elegibles, corresponden a la Ley 909 de 2004, y al Decreto 1083 de 2015, vigentes para la fecha de suscripción del acuerdo de convocatoria.

Afirma que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Concepto Unificado ( oficio del 16 de enero de 2020) que modificó el inciso primero de la página 3 del criterio unificado denominado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, dando una aplicación retrospectiva de la norma, precisó que las listas de elegibles resultantes de los procesos de selección que se llevaron a cabo antes de la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, no solo será utilizada para las vacantes para las cuales se ofertó el concurso, sino también para aquellas que se generen con posterioridad y que cumplan con las mismas condiciones, así pues, el criterio determina lo siguiente:

*“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (Subraya fuera de texto).”*

Subraya que, en el mismo sentido la Sentencia T – 340 de 2020, señala que si bien, por regla general la Ley es irretroactiva, la aplicación del artículo 6

de la Ley 1960 de 2019, deberá darse con efecto retrospectivo, esto es, permite que la lista de elegibles conformada con anterioridad a la expedición de la norma, sea utilizada no solo para cubrir los vacancias definitivas que se generen en los mismos empleo inicialmente provistos y ofertados con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, sino también para cubrir vacantes que cumplan con las condiciones establecidas por la CNSC. Esto es, igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Es decir, las listas de elegibles serán utilizadas durante su vigencia, para proveer las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos y ofertados, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en los **mismos empleos**, de acuerdo a la definición dada por la CNSC, pero **no para empleos equivalentes**.

Para efectos de establecer la diferencia entre **mismo empleo** y **empleo equivalente**, el Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020, establece que “para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente” así:

***“MISMO EMPLEO.*** Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

***EMPLEO EQUIVALENTE.*** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.”

Sostiene que, la misma Sentencia T- 340 de 2020, manifiesta que “en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “***mismos empleos***”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).”



Alega que, de lo manifestado tanto por la CNCS, como por la Corte Constitución en Sentencia T – 340 de 2020, para dar aplicación a la retrospectividad de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia ordenar el nombramiento en período de prueba de quien se encuentra en lista de legibles, se debe verificar los siguientes aspectos:

- a.- Que la lista de elegibles se encuentre vigente.
- b.- El número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en la lista de elegibles; es decir que, el interesado ocupe el lugar inmediatamente siguiente a proveer.
- c.- Que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación código, grado, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes de la respectiva entidad.

Afirma que, el Municipio de Envigado, comunicada la Resolución 10181 del 12 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, procedió a realizar la provisión del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, identificado con el código OPEC N. 77669 con la elegible que ocupó la posición primera (1), por lo tanto mediante el Decreto 0000776 del 09 de diciembre de 2021 se nombró en periodo de prueba a la elegible señora Carol Liseth Malfitano Córdoba identificada con cédula de ciudadanía número 43636834, en el empleo denominado Profesional Universitario, NUC 2000000082, Código 219, Grado 04 quien aceptó el nombramiento en periodo de prueba y fue posesionada el día 02 de febrero de 2022, a la fecha superó su periodo de prueba y se encuentra inscrita en carrera en propiedad.

Menciona que el municipio de Envigado, ha realizado uso de lista, este se ha solicitado ante la CNSC en los casos en que se presentaron vacantes definitivas que correspondieron a mismo empleo al ofertado en la Convocatoria Territorial 1010-2019, resalta que a la fecha todas las vacantes que se tienen están reportadas a la CNSC, ninguna corresponde al mismo empleo, a los ofertados inicialmente en la Convocatoria Territorial 1010-2019.

Solicita al despacho declarar improcedente la acción de tutela, no solo considerando el carácter residual de la misma, sino, además, porque no



logró demostrar el perjuicio irremediable, pues, claramente, con el actuar del ente municipal, no se ha negado, ni vulnerado a la accionante ningún derecho. Sostiene que, del escrito de tutela, se evidencia que se ha dado respuesta a las peticiones presentadas frente a este asunto y, contrario a las afirmaciones, se ha actuado con total apego a la normatividad y jurisprudencia relacionada con la utilización de las listas de elegibles resultantes de procesos de selección suscritos previo a la expedición de la ley 1960 de 2019.

Notificada en debida forma la providencia de fecha 29 de enero de 2024, nuevamente la CNSC y el Municipio de Medellín emitieron pronunciamiento, en el que reiteraron lo anterior.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

En el sub iudice, se debe entrar a resolver si la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Municipio de Envigado violan o amenazan derechos fundamentales de la accionante cuando no se acude a la lista que conforman los restantes elegibles para proveer todos los cargos que conforman su planta de personal que tengan iguales o similares funciones al empleo para el que concursó y que no estén provistos en propiedad.

Lo anterior, no sin antes establecer si la tutela resulta procedente para reclamar lo antes señalado.

### **2. De la procedibilidad de la tutela en el marco de concursos de mérito**

Como bien sabemos, de conformidad, especialmente, con los artículos 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo preferente y sumario del que puede valerse cualquier persona para obtener la protección inmediata de sus garantías constitucionales, cuando quiera que estas se vean amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que procede, siempre que no cuente con un medio judicial ordinario adecuado para dicha finalidad en el caso particular.

De conformidad con las referidas disposiciones, entonces, se ha dicho, históricamente y de manera pacífica, que la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de garantías constitucionales está supeditada a que la amenaza o vulneración sea inminente y actual, sin que ello resulte evitable, de manera eficaz en el caso concreto, por las vías judiciales ordinarias existentes en el ordenamiento jurídico.

En lo que a este último supuesto respecta, en el marco de un concurso de méritos, la Corte, en sentencia T-059 de 2019, señaló:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1°-Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)\*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

(...)”

<sup>2</sup> **ARTICULO 2°-Derechos protegidos por la tutela.** La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

<sup>3</sup> **ARTICULO 5°-Procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. [Ver Sentencia Corte Constitucional 73 de 2002](#)

<sup>4</sup> **ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”

en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>5</sup>; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>[23]</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”<sup>[24]</sup>

Así pues, concluye la Corte que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como

<sup>5</sup> Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

## **2. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo**

El 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 de 2019<sup>6</sup>. Con ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior partía de la premisa de que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

Siguiendo lo dicho por la Corte en sentencia T-340 del 2020, tenemos que es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para

---

<sup>6</sup> “Por el cual se modifican la Ley [909](#) de 2004, el Decreto Ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, ha dicho el máximo Tribunal de lo Constitucional<sup>7</sup>, que esta resulta aplicable de manera **retrospectiva**, es decir, a situaciones de hecho que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidaron la situación jurídica que de ellas se derivaban, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Indica la Corte<sup>8</sup>, que *“para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas”*.

*“Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-340 de 2020.

<sup>8</sup> Ref. *ibídem*.

*embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>9</sup>.”*

Para el máximo tribunal constitucional, “*el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.*”

Señala la Corte, “*respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para el uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la***

---

<sup>9</sup> la norma en cita dispone que: “**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

**respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "**mismos empleos**", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.<sup>10</sup>

*“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”*

## **5. Solución al caso concreto**

En el asunto que nos ocupa, la interesada solicita la protección de sus derechos fundamentales la *“IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO A LA INFORMACION, EL TRABAJO, EL MINIMO VITAL, LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGITIMA, EL INTERES LEGITMO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA MERITOCRACIA”*, los cuales estima vulnerados como consecuencia de la decisión del Municipio de Envigado de no agotar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 10181 del 12 de noviembre de 2021, para proveer los *“cargos equivalentes”* al de Profesional Universitario Código 219 Grado 4, Código OPEC 77669.

Por su parte, tanto la CNSC como el Municipio de Envigado consideran, que:

- **ij** la tutela resulta improcedente, toda vez que no satisface el requisito de subsidiariedad, sin que se verifiquen circunstancias que habiliten darle trámite de manera excepcional, toda vez que no se advierte que pueda ocurrirse un perjuicio irremediable o que los medios ordinarios

---

<sup>10</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.



no sean eficaces para resolver la controversia planteada, mientras que, por otro lado

- **ii)** indican que, de acuerdo con el criterio unificado del 16 de enero de 2020, que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2019 frente al uso de listas, la utilización de estas para proveer las vacantes que excedan el número de las inicialmente ofertadas en la respectiva convocatoria, es posible siempre que se trate del mismo cargo y no de cargos equivalentes, entendidos los primeros como aquellos con *“igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero referirse a la procedencia de la tutela en el particular, en concreto, al requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para analizar el fondo del asunto, el cual, estima satisfecha esta judicatura.

Ello se afirma, en consideración al hecho de que, de acuerdo con la información entregada por las partes, en especial, lo dicho por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, encontramos que la lista cuya utilización reclama la accionante para la provisión de vacantes para cargos equivalentes diferentes al inicialmente ofertado, es decir, la conformada mediante Resolución 10181 del 12 de noviembre de 2021, para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77669, parte de la planta de personal del Municipio de Envigado, tuvo vigencia hasta el día 26 de noviembre de 2023<sup>12</sup>, es decir, que venció durante el trámite de la tutela de la referencia. Con lo cual, diferir la resolución del asunto a la decisión que al respecto puedan adoptar los jueces ordinarios, no se presenta, en principio razonable, oportuno ni eficaz, cuando la accionante no puede hacer uso del instrumento jurídico que permite, en primer lugar, elevar su reclamo.

---

<sup>11</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

<sup>12</sup> Página 7 del informe presentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, contenido en archivo pdf. 007 del expediente digital. – *“TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. La Resolución 10181 del 12 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC, adquirió firmeza el día 25 de noviembre de 2021, es decir, que de conformidad con lo establecido por ley las listas de elegibles, contemplan una vigencia de dos años (2) a partir de su firmeza, se tiene que el vencimiento de la referida lista sucederá el día 26 de noviembre de 2023, es decir que al momento de la presentación de la acción de tutela se encuentra vigente la lista de elegibles de la señalada resolución.”*

Establecido entonces que los medios ordinarios no resultan idóneos en lo que a la resolución de la controversia se refiere, es claro que corresponde a este juez constitucional pronunciarse de fondo en el asunto de marras.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que, se tienen por demostrados, como hechos jurídicamente relevantes, que:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, bajo la vigencia de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, mediante el Acuerdo N° CNSC20191000001396 del 04 de marzo de 2019, dio apertura al concurso abierto de méritos Convocatoria Territorial 1010 de 2019, para proveer las vacantes ofertadas por el Municipio de Envigado.
2. De conformidad con la Resolución 10181 del 12 de noviembre de 2021, la accionante ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles conformada por la misma para proveer una (1) vacante definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, identificado con el código OPEC N. 77669.
3. El puntaje obtenido por la accionante no alcanzó para su nombramiento en la vacante ofertada.
4. Mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2023, la accionante, solicitó al Municipio de Envigado la utilización de la lista de elegibles conformada por la Resolución 10181 para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, identificado con el código OPEC N. 77669, de la que ella ocupa el segundo lugar, para la provisión de vacantes correspondientes a cargos equivalentes a este, y que no estaban inicialmente ofertados en la respectiva convocatoria.
5. Mediante oficio del 19 de octubre de 2023, el Municipio de Envigado, en atención a la solicitud elevada por la accionante, responde a esta, esencialmente, que no es posible acceder a lo pedido, los empleos que se reportan, identificados con Profesional Universitario Código 219 Grado 4, no se corresponden con el ***“mismo empleo”*** de la OPEC 77669, cual es la condición que para ello exige el criterio unificado denominado *“uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”* de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En ese contexto, entonces, sea del caso señalar, que la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las

listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, mencionada en la parte considerativa de la presente providencia, señaló que, en efecto, la Ley 1960 de 2019 tiene un efecto retrospectivo en lo relativo al uso de listas para la provisión de vacantes respecto de los cuales no fueron inicialmente conformadas. Para ello, dice la Corporación, siguiendo a la Comisión Nacional del Servicio civil, que “*las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”***”. (Subrayas fuera de texto)

Y, agrega, ***entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;***”, siendo esta la definición adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2022 denominado “*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES*”, respecto del cual, la Corte señala que “***goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).***” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En esos términos, encuentra el Despacho que, efectivamente, bajo el amparo de la Ley 1960 de 2019, se permite el uso de listas para provisión de vacantes que no fueron inicialmente ofertadas en la respectiva convocatoria, aun cuando ellas se hubieren formado con ocasión de procesos concursales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, siempre y cuando, se trate del **mismo empleo**, en los términos señalados por la Corte cuando **recoge el criterio unificado del 22 de septiembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil**, lo cual, básicamente, significa que debe ser un cargo identificado con la misma OPEC.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que **i)** la negativa de la entidad en cuanto al uso de la lista viene fundada en el hecho de que no existe el mismo empleo, entendido como uno con ***“igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes<sup>13</sup>”***, siendo aquel para cuya eventual provisión se encuentra incluida la accionante en el segundo lugar en orden de mérito por disposición de la Resolución 10181 del 12 de noviembre de 2021, es decir, el cargo de o Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77669, exigencia que, como viene explicado, se ajusta a los requerimientos legal y constitucionalmente establecidos para el efecto, aunado al hecho de que **ii)** no existe registro alguno en el expediente a partir del cual se pueda acreditar la vacancia de un cargo con dichas características en el que la accionante deba ser nombrada, se impone concluir que no se advierte vulneración de sus garantías fundamentales, por lo que, corresponde negar las pretensiones elevada con la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

---

<sup>13</sup> Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).- Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2022 **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”**, pie de página número 2. (<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos?download=38799:criteriounificado-uso-listas-elegibles-empleosequivalentes> )

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales solicitado por la señora **Marta María Arboleda Agudelo**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por un medio que asegure su eficacia.

Las notificaciones se realizarán a los buzones:

Parte actora	<a href="mailto:arboledamarta@hotmail.com">arboledamarta@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:jato64@hotmail.com">jato64@hotmail.com</a> ;
Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a> ;
Municipio de Envigado	<a href="mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co">notificaciones@juridica.envigado.gov.co</a> ;

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión (Decreto 2591 de 1991, artículo 31, inciso final).

**CUARTO:** En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, [adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El envío deberá realizarse antes del cierre del Despacho el día en que vence el término, es decir, hasta las 5:00 p.m., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso.

**INSTAR** las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez remitida la presente decisión por la Corte Constitucional por ser excluida de revisión, se archive el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Referencia: Acción de Tutela*  
*Demandante: Marta María Arboleda Agudelo*  
*Accionado(a) n°1: Municipio de Envigado.*  
*Accionado(a) n°2: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-*  
*Radicado: 05001 33 33 027 2023- 00478 00*

**SIMON EDUARDO HERRERA DAVILA**

Juez

Firmado Por:  
**Simon Eduardo Herrera Davila**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5927618e02bd3196bf773c08d8c9c216a87a1ad7be8ce869b13d1a4f9d0e744**

Documento generado en 09/02/2024 03:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**